

INDICE ANALÍTICO REFUNDIDO 2005-2013

EDUCACIÓN

- Ver Competencias de la CAR (Educación).
- Becas y ayudas al estudio:
 - El acto de denegación de una ayuda de estudios fuera de la localidad de residencia, por superar los umbrales patrimoniales al valorar una vivienda familiar cuya valoración catastral es posterior y no tener en cuenta la hipoteca que versa sobre la misma, es ajustado a Derecho ya que la valoración ha de referirse no al momento de la solicitud sino de la denegación de la ayuda (además, en el caso, dicha vivienda estaba situada precisamente en la localidad de destino, por lo que el acto de concesión hubiera sido nulo por carecer de los requisitos necesarios para la concesión de ayuda como era el de carecer de una vivienda en la localidad de destino): [D.50/09](#).
- Acceso a la función pública docente: Ver Función pública.
- Consejos Escolares:
 - En general: [D.71/05](#) y [D.92/05](#)
 - En trámite de audiencia de disposiciones generales educativas:
 - No puede sustituirse por el anómalo traslado del proyecto a sus componentes: [D.128/07](#)
 - Ver procedimiento administrativo especial para la elaboración de disposiciones de carácter general.
- Directores de Centros docentes públicos no universitarios:
 - Procedimiento de nombramiento: [D.127/07](#)
 - Retribuciones: [D.127/07](#)
 - De Centros de Educación infantil: [D.39/09](#)

-Equipo directivo:

-No deben emplearse, en la normativa sobre Centros docentes, y ello por razones de seguridad jurídica, *denominaciones meramente funcionales*, como la de *Equipo Directivo*, y menos para asignarles competencias (como informar) o situaciones colectivas (como “equipo saliente” o “entrante”), cuando no se refieren a un órgano pluripersonal formalmente constituido con atribuciones propias porque la distribución de competencias se realiza individualmente a sus integrantes en cuanto que órganos unipersonales (como el Director, el Secretario o el Jefe de Estudios), especialmente cuando uno de ellos (como el Director) propone el nombramiento y cese de los otros dos. [D.5/13](#).

-Departamentos didácticos, Claustro de Profesores y Órganos colegiados de gobierno:

-No debe emplear la expresión *reuniones* sino la de *sesiones* para referirse a los actos de presencia para la constitución y formación de la voluntad de los órganos colegiados *ex art. 26 LPAC*, como, en los Centros docentes, son los “órganos colegiados de gobierno” y también los *Departamentos didácticos*, en cuanto que son órganos básicos de coordinación docente y, por supuesto, el *Claustro de Profesores*. [D.5/13](#).

-Consejo de Escuela (de las Superiores de Diseño):

-Debe ser habilitado para regular sus propias normas de funcionamiento, sin perjuicio de aplicar los arts 22-27 LPAC en cuanto órgano colegiado. [D.5/13](#).

-Programa PISA para evaluación de alumnos en la OCDE: [D.32/07](#)

-Programa RACIMA para transmisión y gestión telemática por la Administración educativa de datos facilitados por los Centros docentes públicos y privados:

-Posible inconstitucionalidad de la **DA 23ª de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la D.A: 2ª de la Ley riojana 7/20011, de 22 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2012**, sobre establecimiento de una plataforma de comunicación telemática de datos de Centros docentes públicos y privados a la Administración educativa. [D.6/13](#).

-Las importantes dudas de constitucionalidad radican especialmente en la relación que presenta el derecho fundamental “a la intimidad personal y familiar” (art. 18.1 CE) –en cuyo marco “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos” (art. 18.4 CE)– con el derecho a la educación, respecto al cual la CE limita las potestades públicas a la *inspección y homologación* de los centros docentes. [D.6/13](#)

-Así resulta del art. 27.8 CE, según el cual *“los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”*, aunque adicionalmente deban ayudar *“a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca”* (art. 27.9), pues, en criterio del Consejo Consultivo, estas normas constitucionales rebajan la entidad que puede tener el ejercicio de potestades administrativas en el ámbito de la educación cuando sus destinatarios son centros docentes privados, y aún más si los mismos no son *concertados*. [D.6/13](#)

-Por ello, en la aplicación del programa RACIMA ha de actuarse con rigor para evitar la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en casos concretos. [D.6/13](#).

-Este rigor exigible en la aplicación del programa RACIMA rige para todos y cada uno de los centros docentes que forman parte del sistema educativo riojano –sean públicos, privados o privados concertados– y afecta a todos los alumnos y a sus familias; y exige, a nuestro juicio y por evidentes razones de seguridad jurídica, que la obligación que se impone a todos *los centros docentes y servicios de apoyo a la educación* de facilitar, para su integración en la Plataforma informática RACIMA, *“aquellos otros datos, incluidos los de carácter personal del alumnado y sus familias, cuyo conocimiento por la Administración educativa se encuentre amparado por una ley estatal o autonómica”*, se interprete y ejercite siempre de conformidad con la Constitución. [D.6/13](#).

-No puede olvidarse que el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE) *“vincula a todos los poderes públicos”* (art. 53.1 CE); y que, además, tal vinculación de las Administraciones públicas a la Constitución la acentúa el hecho de tratarse, sin duda alguna, de un derecho fundamental, lo que extiende a los particulares el deber de observarlos (cfr. art. 53.2 CE y la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, que atiende a este criterio). [D.6/13](#)

-Por eso, la DA 23ª de la LO 2/06, la DA 2ª de la Ley riojana 7/11 y los reglamentos que las desarrollen para implantar la plataforma RACIMA, han de interpretarse siempre de conformidad con estos principios constitucionales, de obligada observancia por todos los centros docentes –públicos, privados y privados concertados– y también, por supuesto, por la Administración educativa. [D.6/13](#).

-En esta materia, salvo la inspección -que en todo caso corresponde a la Administración educativa- la plena aplicación de la plataforma proyectada a los Centros privados –en particular, a los no concertados– requiere que se llegue a acuerdos concretos con los mismos. [D.6/13](#).

-Finalmente debe advertirse que la creación y gestión de esta plataforma informática debe cumplir la legislación vigente en materia de protección de datos. [D.6/13](#).

-Educación infantil:

-Organización de la misma: [D.39/09](#)

-Régimen: [D.39/09](#)

-Directores: [D.39/09](#)

-Titulación exigible al profesorado y plazos transitoriamente concedidos para conseguirla; no es razonable que éstos sean inferiores a los señalados por la normativa académica para finalizar los estudios correspondientes: [D.39/09](#)

-Distinción, a efectos de Derecho transitorio, entre adaptación de los Centros y de las titulaciones de los profesores de los mismos: [D.39/09](#)

-Distinción entre horario laboral o de funcionamiento del Centro y *escolar* o de permanencia de los alumnos en el mismo. [D.39/09](#).

-Educación Primaria:

-Análisis sobre si el proyecto de Decreto autonómico de 2010 que aprueba el Currículo de la Educación Primaria respeta o no la normativa básica estatal al respecto contenida en el RD 1513/06, concluyendo que: i) sí lo respeta en general, aunque la redacción sea distinta, ya que la jurisprudencia (STSJ Madrid 6-10-08 y STS 5-7-10) admite que dicho respeto no puede significar la trasposición literal del RD ni la reproducción literal de sus preceptos, siempre que se respeten los objetivos marcados por la normativa básica; ii) que también lo respeta cuando, en la asignatura de Religión, sujeta a los Centros a la opción de los padres o tutores al comienzo de cada Etapa pero pudiendo variarla al comienzo de cada curso como requiere la normativa básica; iii) que también lo respeta en cuanto sujeta a los Centros a los criterios de la Consejería, puesto que la normativa básica habilita a la Consejería para fijarlos con carácter general en toda la Etapa y ello no agravia la autonomía de los Centros en una concreta asignatura de la misma; iii) el Consejo no puede entrar los criterios de evaluación y los contenidos de las distintas disciplinas por ser cuestión técnica que escapa al ámbito estricto de la legalidad. [D.106/10](#).

-Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.).

-Análisis sobre si el proyecto de Decreto autonómico de 2010 que aprueba el Currículo de la ESO respeta o no la normativa básica estatal al respecto contenida en el RD 1631/06, concluyendo que: i) sí lo respeta en general, aunque la redacción sea distinta, ya que la jurisprudencia (STSJ Madrid 6-10-08 y STS 5-7-10) admite que dicho respeto no puede significar la trasposición literal del RD ni la reproducción literal de sus preceptos, siempre que se respeten los objetivos marcados por la normativa básica; iii) que también lo respeta cuando, en la asignatura de Religión, sujeta a los Centros a los criterios de la Consejería, puesto que la normativa básica habilita a la Consejería para fijarlos con carácter general en toda la Etapa y ello no agravia la autonomía de los Centros en una concreta

asignatura de la misma; iii) no lo respeta en lo relativo a la enseñanza de la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad; iv) el Consejo no puede entrar los criterios de evaluación y los contenidos de las distintas disciplinas por ser cuestión técnica que escapa al ámbito estricto de la legalidad. [D.107/10](#).

-Formación Profesional:

-Normativa estatal vigente en la materia (LO 5/02, de Cualificaciones y de la FP; LOE 2/06 (LOE); RD1538/06, sobre FP; y RD 1128/03, sobre Catálogo de Cualificaciones): [D.66/10](#).

-Cabe regular en un Decreto las características generales de los ciclos formativos de FP y dejar para una Orden posterior la determinación del currículo de cada uno de sus títulos. [D.66/10](#).

-Hubiese sido preferible regular antes la estructura básica de los títulos de FP que la normación de algunos de ellos en concreto. [D.66/10](#), en referencia a los proyectos objeto de los los dictámenes: [D.8/10](#), [D.19/10](#), [D.11/10](#), [D.12/10](#), 13/10, D14/10 y [D.15/10](#).